



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2021/66

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO (D.A. 254/2021)
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)

JUICIO NÚMERO: TJ/II-806/2020

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN
DE PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO
DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ÁNGEL URIEL RIVERA
NÚÑEZ, adscrito a la Dirección de lo
Contencioso y Amparo del Instituto de
Verificación Administrativa de la Ciudad
de México

MAGISTRADO PONENTE: IRVING
ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA dictada por el Tercer
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,
en el juicio de amparo número 254/2021, el día diecisiete de marzo
de dos mil veintidós, promovido por

en su calidad de representante legal de la persona moral
denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el recurso de apelación RAJ. 20204/2020, derivado del juicio de nulidad TJ/II-806/2020.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de enero de dos mil veinte, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX apoderado legal de la persona moral denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la nulidad de:

"La resolución administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente administrativo **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que fue notificado a mi poderante con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve,..."

(En la resolución impugnada se le imponen dos multas cada una equivalente a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de practicarse a visita de verificación, por llevar a cabo la actividad de restaurante en primer nivel del inmueble y por llevar a cabo la actividad de estacionamiento público en segundo nivel, siendo que de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, sólo tiene permitido el comercio en planta baja, asimismo, se ordena la clausura total temporal del inmueble.)

2.- A través del acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la clausura total temporal y no se hicieran efectivas las multas impuestas, asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día quince de enero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

- 2 -

de dos mil veinte, Salvador Capuchino Hernández, Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, resolviendo confirmar el acuerdo recurrido. Dicha sentencia fue materia del diverso recurso de apelación RAJ. 12604/2020.

4.- Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos, encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

5.- El día dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO dejarla sin efecto legal alguno**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que cuede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, ASÍ COMO AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala juzgadora declaró la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento de que no se emitió en los plazos previstos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.)

6.- La sentencia de referencia fue notificada a la Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México el día veinticinco de febrero de dos mil veinte y a la parte actora el dos de marzo del mismo año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

7.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, Ángel Uriel Rivera Núñez, adscrito a la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en sesión del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, conforme a los siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

68

- 3 -

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, se **revoca** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, en el juicio de nulidad número TJ/II-806/2020, quedando sin materia los agravios expuestos por el apelante.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio respecto del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente II **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la clausura ordenada en la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, atento a lo señalado en el considerando V.

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de las sanciones económicas impuestas en la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con base en lo expuesto en el último considerando de este fallo y para los efectos ahí precisados.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE."

(Se revocó la sentencia apelada, ya que de oficio se advirtió que la parte actora no acreditó su interés jurídico, por lo que se decretó el sobreseimiento respecto del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la clausura ordenada en la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. Por otra parte, se declaró la nulidad de las dos multas impuestas por no encontrarse debidamente individualizadas.)

9.- Inconforme con la resolución al citado recurso de apelación, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su calidad de representante legal de la persona moral denominada

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso

demanda de amparo, radicándose con el número D.A. 254/2021, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual resolvió:

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 20204/2020, de conformidad con lo establecido en el **último** considerando de esta resolución."

10.- La concesión de amparo tiene apoyo en lo expuesto en el considerando:

"DÉCIMO. En el **primer** motivo de disenso, la parte quejosa básicamente aduce que el recurso de apelación fue interpuesto por un servidor público que no demostró su representación ni las facultades que supuestamente tenía conferidas para tal efecto.

Para dar contestación al concepto de violación, es preciso señalar que el **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las Leyes de Justicia Administrativa y Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de la citada entidad federativa, destacando que, en la primera, los artículos primero, segundo y cuarto transitorios, contemplan lo siguiente:

***"PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."*

***"SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de 2009."*

***"CUARTO.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

(...)"

Entonces, si el juicio de nulidad que dio origen al presente juicio de amparo se presentó el **siete de enero de dos mil veinte**, es evidente que dicho juicio se rige bajo las hipótesis jurídicas contempladas en las nuevas Leyes de Justicia Administrativa y Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de la Ciudad de México, vigentes.

Ahora bien, de los artículos 6º y 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **no** procede la gestión oficiosa y la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, misma que deberán acreditar en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

- 4 -

primer ocurso que presenten; misma que terminara con la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

Asimismo, disponen que únicamente **los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten**, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley, también **podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal**, mismas que están facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Los citados numerales son del contenido siguiente:

"Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

"Artículo 15. Los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado."

Por su parte, los numerales 116 a 118 de la citada ley de justicia establecen la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, así como su objeto y la forma en qué debe interponerse.

Los citados preceptos legales son del contenido siguiente:

"Artículo 116. *Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."*

"Artículo 117. *El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales."*

"Artículo 118. *El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.*

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días."

Por su parte, del juicio de nulidad TJ/II-806/2020 del índice de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que originó el recurso de apelación del que deriva el presente asunto, se advierte que al contestar la demanda de nulidad, la autoridad, por conducto del Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, designó con el carácter de autorizado, entre otros, a Ángel Uriel Rivera Núñez, personalidad que le fue reconocida por el magistrado instructor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

- 5 -

en auto de **treinta de enero de dos mil veinte** solamente para oír y recibir notificaciones, como se aprecia de la siguiente transcripción (folios 93 y 103 del expediente ordinario):

"ACUERDO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

*Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.-(...)
Con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, se tienen por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que se mencionan y como domicilio para tales efectos el que se indica.
(...)"*

Asimismo, del oficio de agravios correspondiente al recurso de apelación que dio origen al expediente RAJ.- 20204/2020, del que deriva la sentencia reclamada, se advierte que lo presentó Ángel Uriel Rivera Núñez, quien no mencionó cargo con que lo interponía o, en su caso, si lo hacía en suplencia por ausencia de alguna otra autoridad, de hecho, únicamente indicó lo siguiente: "**LIC. ÁNGEL URIEL RIVERA NUÑEZ, adscrito a la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa**", lo que, en su caso, permite concluir que lo hizo con el carácter activo que se le reconoció en el juicio de nulidad, esto es, de autorizado de la autoridad demandada.

En este contexto, se estima **fundado** el argumento que se examina, en virtud que el recurso de apelación fue interpuesto por una persona que no cuenta con legitimación activa para hacerlo, pues el carácter con el que se tuvo, fue el de autorizado de la autoridad demandada y, en el caso, la representación de las autoridades solamente corresponde a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, conforme al artículo 6º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, no se desconoce que se le reconoció el carácter de autorizado en los términos del artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo dicho numeral, como se indicó, únicamente prevé la posibilidad de que sean **los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, los que podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal.**

De igual forma, si bien el numeral 118 de la Ley de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, no contiene criterio restrictivo de interpretación para la interposición del recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, cierto es que dicha limitación se encuentra en el numeral 6º de la citada norma, que establece que la representación de las autoridades solamente corresponde a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica y no a los autorizados.

De ahí la falta de legitimación activa de los autorizados para en el caso representar a las autoridades demandadas e interponer en su nombre los recursos establecidos en la Ley de Justicia de la Ciudad de México; evidenciando que la intención del legislador fue que únicamente las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica pudieran representarlos.

Además, en el caso, la persona recurrente no aduce con qué carácter acude al recurso de apelación o, en su caso, si lo hizo en suplencia por ausencia de alguna autoridad legitimada para interponerlo, pues sólo refiere que se encuentra adscrito a la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa en la Ciudad de México, siendo en el caso, que el numeral 25 del Estatuto Orgánico del citado instituto, establece como representantes del Instituto a la Coordinación Jurídica y de Servicios y Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará, en lo que al caso interesa en la Dirección de lo Contencioso y Amparo.

"Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Sustanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

APARTADO A. Corresponde a la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales, lo siguiente:

I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del Instituto y sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; interponer ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, recursos en contra de las resoluciones de sus salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento; e interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;

(...)

Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará de unidades administrativas y de apoyo técnico operativo que determine el dictamen de estructura y en específico de la Dirección de lo Contencioso y Amparo y de la Dirección de lo Consultivo y Enlace Interinstitucional, conforme lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

71

- 6 -

(REFORMADA, G.O. 9 DE AGOSTO DE 2011)

Sección Primera. La Dirección de lo Contencioso y Amparo, es competente para:

I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del Instituto y sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; contestar las demandas que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ofrecer y rendir pruebas; promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, derivados de los asuntos que tenga conocimiento en ejercicio de sus atribuciones y prestarle la colaboración necesaria;

III. Elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que sea parte El Instituto;

IV. Interponer ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, recursos en contra de las resoluciones de sus salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento; e interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

(...)"

Lo anterior evidencia que la persona que acudió a interponer el recurso de apelación tuvo que haber ostentado tener el cargo de alguno de los órganos representantes del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México o, en su caso, que actuó en suplencia por ausencia de ellos, lo que no aconteció y en el caso al no hacerlo así y solo manifestar que se encuentra adscrito a la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa, no crea certeza jurídica de que ostente alguno de los cargos mencionados o que haya actuado en suplencia de éstos, corroborando aún más el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Con base en las consideraciones jurídicas que anteceden, lo que procede es **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, emitida en el RAJ.-2020412020;y,
- b) En su lugar dicte otra en la que resuelva de forma fundada y motivada que el oficio de agravios fue interpuesto por una persona que no contaba con facultades legales para presentarlo.

A resultar **fundado** el **primer** concepto de violación, así como suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, es innecesario el estudio del **segundo**; en virtud que las cuestiones que así se proponen en nada variarían el sentido del fallo, ni le causarían un mayor beneficio a la hoy quejosa."

CONSIDERANDO

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 254/2021, el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se deja insubsistente la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación RAJ. 20204/2020 (RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020), derivado del juicio de nulidad TJ/II-806/2020; por tanto, se dicta una nueva resolución en los siguientes términos:

II.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La Sala juzgadora para declarar la nulidad del acto impugnado, determinó:

"I. Este Tribunal es competente para conocer del presente

70

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020**

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala entra al estudio de la única causal de improcedencia planteada por la enjuiciada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente, realizando manifestaciones en torno a la suspensión que fue otorgada a la parte actora y señalando que a su parecer debe revocarse la medida cautelar en mención.

Causal de improcedencia que esta Sala considera inoperante, toda vez que con independencia de que lo expuesto en ésta no se actualiza en alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través de la resolución al recurso de reclamación de dieciséis de enero de dos mil veinte, que fue notificada a la parte demandada el cinco de febrero del año en curso, se resolvió lo que en derecho procedió respecto a sus manifestaciones, por lo que deberá estarse a lo ya actuado por esta Sala y en consecuencia, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que la resolución que dio fin al procedimiento administrativo de verificación que le fue incoado es ilegal, al afirmar que fue emitida fuera del término a que refieren los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de

Verificación Administrativa del Distrito Federal.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, toda vez que señalan que aún y cuando hubiere notificado a su contraparte la resolución que se combate fuera del término previsto para ello en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa ya mencionado, a su consideración, ello no implica violación alguna en contra de la actora, ya que señala que no se le impidió en ningún momento que tuviera pleno conocimiento del estado que guardaba su expediente, por lo que concluye que debe reconocerse su validez.

A consideración de esta Sala del Conocimiento, el concepto de nulidad que se analiza resulta fundado, toda vez que del análisis de la resolución administrativa impugnada, visible en original a fojas de la treinta y cinco a la cuarenta de autos, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que deviene de un procedimiento administrativo de verificación.

Ahora bien, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en tratándose de visitas de verificación, en sus artículos 29, 36 y 37, dispone:

"ARTÍCULO 29. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, **los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.**"

"ARTÍCULO 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación **se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.**"

"ARTÍCULO 37. Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, **sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.**"

(Énfasis añadido).

De los preceptos reglamentarios en cita se desprende que una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

73

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

- 8 -

vez substanciado el procedimiento de verificación, los visitados cuentan con diez días hábiles para formular por escrito observaciones al respecto y de no hacerlo así, se deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada que de fin a dicho procedimiento dentro de los diez días hábiles siguientes de la visita, contando con otros diez días hábiles más para notificar dicho acto de autoridad al visitado.

Ahora bien, los artículos 6º fracción IX y 25 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento jurídico aplicable supletoriamente de manera directa a los procedimientos de verificación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4º, señalan:

"Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:"

"(...)"

"IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;"

"(...)"

"Artículo 25. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo."

"(...)"

De donde se colige que le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que si del análisis de la resolución administrativa impugnada se desprende que la parte actora no formuló observaciones, según lo expuesto en el resultando dos del acto de autoridad que se analiza, entonces una vez transcurrido el término para que formulara dichas observaciones, se desprende que la autoridad demandada debió haber dictado la resolución correspondiente del día cuatro al diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve y del veinte de septiembre al tres de octubre del mismo año para su notificación al actor, de conformidad con los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación al Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Por tanto, si la resolución combatida fue dictada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, pero notificada a la promovente hasta el trece de diciembre del año en cita, como se desprende de la cédula de notificación visible a foja cuarenta y uno de autos del juicio de nulidad en que se actúa, entonces resulta inconcuso que la autoridad enjuiciada excedió el término

previsto en los numerales jurídicos mencionados a lo largo de esta sentencia para la emisión y notificación de la resolución combatida, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 6º fracción IX y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, serán considerados como válidos los actos que sean emitidos por las autoridades administrativas de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables, ya que lo contrario, permitiría que las autoridades actuarán fuera del margen y lineamientos que han sido previamente determinados en los ordenamientos jurídicos que los rigen, dejando en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica a los particulares.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, en el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, página 263, que es del tenor literal siguiente:

"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad."

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

77

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020**

- 9 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlo sin efecto legal alguno.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Asimismo, dado que del análisis de los autos se aprecia que la parte actora exhibió la garantía fiscal que le fue requerida para

que la suspensión que solicitó no dejará de surtir efectos, se ordena notificar al Tesorero de la Ciudad de México lo determinado en este fallo, a fin de que lleve a cabo los trámites tendientes a la devolución del billete de depósito correspondiente.

Sirviendo de apoyo a lo determinado, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente señala:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

“Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”

“Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.”

“Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nive Ileana Penagos Robles.”

“Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.”

“Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.”

“Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Ato Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

75

- 10 -

IV.- Este Pleno Jurisdiccional considera que previo al estudio de los agravios formulados por el apelante, **es necesario estudiar la procedencia del recurso de apelación RAJ. 20204/2020**, al tenor de las consideraciones jurídicas y los antecedentes que a continuación se citan:

Los artículos 6 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen:

Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

Artículo 15. Los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley. Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado.

De los numerales transcritos, se advierte que ante este Tribunal **no** procederá la gestión oficiosa; que quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la

representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate; que cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe; que **la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten** y; que la representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

Asimismo, se desprende que los particulares que concurren **como actores, o como terceros interesados**, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esa Ley; que podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, mismas que quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Ahora bien, del juicio de origen se observa que al contestar la demanda, la autoridad, por conducto del Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, designó con el carácter de autorizado, entre otros, a Ángel Uriel Rivera Núñez, personalidad que le fue reconocida por el Magistrado Instructor en el auto del treinta de enero de dos mil veinte solamente para oír y recibir notificaciones, como se observa de la foja ciento tres del juicio principal.

Y del oficio de agravios correspondiente al recurso de apelación RAJ. 20204/2020, se advierte que lo presentó Ángel Uriel Rivera Núñez, quien no mencionó el cargo con que lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

76

- 11 -

interponía o, en su caso, si lo hacía en suplencia por ausencia de alguna otra autoridad, pues únicamente señaló: "*LIC. ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, adscrito a la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer...*", lo que, en su caso, permite concluir que lo hizo con el carácter activo que se le reconoció en el juicio de nulidad, esto es, de autorizado de la autoridad demandada.

Así, se estima que en el caso, el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por una persona que no cuenta con legitimación activa para hacerlo, pues el carácter con el que se tuvo, fue el de autorizado de la autoridad demandada y, en el caso, la representación de las autoridades solamente corresponde a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, conforme al artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en líneas precedentes.

Y si bien, no se desconoce que se le reconoció el carácter de autorizado en los términos del artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo cierto es que dicho numeral, como se indicó, únicamente prevé la posibilidad de que sean los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, los que podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal.

De igual forma, si bien, el numeral 118 de la Ley de Justicia Administrativa en la Ciudad de México dispone que el recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna; sin que contenga criterio restrictivo de

interpretación para la interposición del recurso de apelación ante este Pleno, cierto es que dicha limitación se encuentra en el numeral 6 de la citada Ley que, se repite, establece que la representación de las autoridades solamente corresponde a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica y no a los autorizados.

De ahí la falta de legitimación activa de los autorizados para en el caso representar a las autoridades demandadas e interponer en su nombre los recursos establecidos en la Ley de Justicia de la Ciudad de México; evidenciando que la intención del legislador fue que únicamente las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica pudieran representarlos.

Además, en el caso, la persona apelante no adujo con qué carácter acudió al recurso de apelación o, en su caso, si lo hizo en suplencia por ausencia de alguna autoridad legitimada para interponerlo, pues sólo refiere que se encuentra adscrito a la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa en la Ciudad de México, siendo que en el caso, el numeral 25 del Estatuto Orgánico del citado Instituto, establece como representantes del Instituto a la Coordinación Jurídica y de Servicios y para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará, en lo que al caso interesa en la Dirección de lo Contencioso y Amparo. Dicho numeral indica:

***"Artículo 25.-** La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte de Sustanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:*

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

APARTADO A. Corresponde a la Coordinación Jurídica, lo siguiente:

I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del Instituto y sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

- 12 -

Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; interponer ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, recursos en contra de las resoluciones de sus salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento; e interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;

(...)

Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará de unidades administrativas y de apoyo técnico operativo que determine el dictamen de estructura y en específico de la Dirección de lo Contencioso y Amparo y de la Dirección de lo Consultivo y Enlace Interinstitucional, conforme lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 9 DE AGOSTO DE 2011)

Sección Primera. La Dirección de lo Contencioso y Amparo, es competente para:

I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del Instituto y sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; contestar las demandas que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, derivados de los asuntos que tenga conocimiento en ejercicio de sus atribuciones y prestarle la colaboración necesaria;

III. Elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que sea parte el Instituto;

IV. Interponer ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, recursos en contra de las resoluciones de sus salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento; e interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

(...)"

Lo anterior, evidencia que la persona que acudió a interponer el presente recurso de apelación tuvo que haber ostentado el cargo de alguno de los órganos representantes del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México o, en su caso, que actuó en suplencia por ausencia de ellos, lo que no aconteció, y al no hacerlo así y sólo manifestar que se encuentra adscrito a la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa, no crea certeza jurídica de que ostente alguno de los cargos mencionados o que haya actuado en suplencia de éstos.

En esa tesitura y al resultar improcedente el presente recurso, se **revoca** el acuerdo de admisión y radicación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, y se **DESECHA** el recurso de apelación **RAJ. 20204/2020**.

Criterio que se robustece, en lo conducente, con la Jurisprudencia número 63, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del día veinticinco de abril del dos mil siete y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de mayo del mismo año, que estipula:

RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 254/2021
RAJ. 20204/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 12604/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

- 13 -

admitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 254/2021, se deja insubsistente la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación RAJ. 20204/2020.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia, se **revoca** el acuerdo de admisión y radicación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, y se **DESECHA** el recurso de apelación **RAJ. 20204/2020**, quedando sin materia los agravios expuestos por el apelante.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les

comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañando copia de la presente resolución, como constancia del cumplimiento a la ejecutoria emitida en el D.A. 254/2021, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: **254/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 20204/2020 RELACIONADO CON EL RAJ 12604/2020 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO TJ/II-806/2020, PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

M. RA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.